

**ACUERDO DE COOPERACIÓN Y COORDINACIÓN EN
MATERIA DE SANIDAD VEGETAL
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ**

El Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Panamá, en adelante "Las Partes" teniendo en cuenta:

El deseo de buscar el desarrollo y cooperación en el campo de la sanidad vegetal entre Las Partes;

La necesidad de cooperación entre los servicios de sanidad vegetal para facilitar el comercio internacional de plantas, plantas para plantar, productos vegetales y otros artículos reglamentados, sin que este represente un riesgo para la agricultura y el medio ambiente de los países que conforman Las Partes;

La existencia de plagas reglamentadas en cada y para cada país, cuya presencia ocasionaría problemas de graves repercusiones socioeconómicas;

Un programa armonizado de manejo del riesgo fitosanitario de plagas reglamentadas entre ambos países, sobre la base de las Normas Fitosanitarias – NIMF, facilitará la toma de decisiones adecuadas relacionadas con el comercio de plantas, plantas para plantar, productos vegetales y otros artículos reglamentados;

La integración de Las Partes en el campo fitosanitario, será regida por los preceptos que se establecen a través de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) de la FAO, de la cual Las Partes son signatarias y teniendo como marco referencial las disposiciones normativas de las mismas.

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Las Partes acuerdan implementar las medidas fitosanitarias necesarias para prevenir la introducción de plagas sujetas a reglamentaciones fitosanitarias existentes, que permitan un adecuado intercambio comercial entre Las Partes.

ARTÍCULO 2

Los términos fitosanitarios contemplados en el presente Acuerdo son equivalentes a la NIMF No. 5 sobre el Glosario de Términos Fitosanitarios de la CIPF.

ARTÍCULO 3

Para los fines que se regulen en el ámbito de este Acuerdo, se exceptúan los productos vegetales importados de consumo humano y animales.

ARTÍCULO 4

Las Partes constituirán con carácter permanente un Grupo Técnico Fitosanitario Peruano-Panameño, en adelante "El Grupo Técnico", el cual estará integrado de la siguiente manera:

Por la Parte Panameña:

El Director Nacional de Sanidad Vegetal o su Representante.

El Director Ejecutivo de Cuarentena Agropecuaria o su Representante.

El titular de la Oficina de Política Comercial del MIDA o su Representante.

Por la Parte Peruana:

El Director General de Sanidad Vegetal del SENASA o su Representante.

El Director de Cuarentena Vegetal o su Representante.

El Representante del Comité de Asuntos Internacionales.

ARTÍCULO 5

La ejecución del presente Acuerdo se realizará a través de las Regulaciones Fitosanitarias establecidas por el Grupo Técnico, en áreas específicas de interés común para Las Partes.

ARTÍCULO 6

Cuando alguna de Las Partes lo solicite, el Grupo Técnico se reunirá, en la fecha y lugar establecido de común acuerdo, a fin de evaluar el cumplimiento y resolver situaciones de carácter urgente o sugerir reformas del presente Acuerdo, entre otros.

De común acuerdo, a las reuniones se podrá invitar a personas del sector privado y oficial vinculadas con el comercio bilateral de plantas, plantas para plantar, productos vegetales u otros artículos reglamentados, en calidad de observador.

ARTÍCULO 7

Para los fines de cumplir la ejecución de las Regulaciones Fitosanitarias a que se refiere la cláusula Sexta, Las Partes se comprometen a:

- a) Promover la participación de instituciones públicas y privadas en las acciones de cooperación y de intercambio comercial.
- b) Adoptar medidas técnicas, legales y administrativas armonizadas con la normativa internacional, para el cumplimiento de las acciones de cooperación y coordinación en materia de sanidad vegetal.
- c) Otorgar las facilidades necesarias para que técnicos de Las Partes puedan realizar inspecciones relacionadas con las actividades objeto del presente Acuerdo.
- d) Realizar intercambio de material biológico, información técnica y sobre legislación fitosanitaria, sistema de producción y de protección fitosanitaria, temporadas de exportación, interceptación y dispersión de plagas reglamentadas de interés para Las Partes.
- e) Asegurar que las medidas fitosanitarias que se apliquen, sean técnicamente justificadas, acorde con la normativa internacional.
- f) Suministrar de manera transparente los listados actualizados de plagas cuarentenarias, plagas no cuarentenarias, reglamentadas y plagas presentes en el territorio de Las Partes a fin de poder prevenir de manera eficiente su introducción.
- g) Viabilizar las verificaciones en origen siempre que se justifiquen técnicamente y no constituyan obstáculos técnicos al comercio.
- h) Notificar ambas Partes, cuando existan modificaciones o nuevas reglamentaciones para que los requisitos fitosanitarios que se establezcan en el intercambio bilateral, sean coordinados entre las Partes.
- i) Establecer un mecanismo de consulta mutua en el área fitosanitaria, con miras al reconocimiento mutuo de sus sistemas de inspección, de acuerdo con los principios del Acuerdo sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio – MSF/OMC y los estándares internacionales establecidos por la Convención Internacional para la Protección de Plantas (CIPF).
- j) Otras que acuerden Las Partes.

ARTÍCULO 8

Las Partes adoptarán las medidas fitosanitarias necesarias para prevenir el ingreso a sus territorios de las plagas de importancia cuarentenaria, de alto riesgo fitosanitario o de las que se establezcan de común acuerdo, para productos agrícolas específicos.

ARTÍCULO 9

Los productos vegetales destinados al comercio entre los dos países, estarán amparados por un Certificado Fitosanitario (CF), expedido por la autoridad nacional competente, el cual contendrá la información verídica, de conformidad con lo dispuesto en la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria y en los requisitos fitosanitarios establecidos por la normatividad de la Parte importadora y en pleno cumplimiento de las reglamentaciones y normas específicas establecidas en los ámbitos nacionales.

ARTÍCULO 10

El Certificado Fitosanitario no excluirá el derecho de la Parte importadora de inspeccionar los envíos de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, así como tomar las medidas fitosanitarias correspondientes.

ARTÍCULO 11

La importación de plantas, productos vegetales, y otros artículos reglamentados, no podrán realizarse de puntos distintos a los señalados por Las Partes.

ARTÍCULO 12

Las autoridades competentes de cada una de Las Partes elaborarán de manera coordinada, un informe anual sobre el desarrollo y los resultados del presente Acuerdo, siguiendo un formato uniforme.

ARTÍCULO 13

Las Partes procurarán solucionar las no conformidades relacionadas a cuestiones fitosanitarias, mediante diálogo, cambio de informaciones, consultas bilaterales y grupo de

trabajo conjunto, de forma que aseguren beneficios mutuos, adoptando las medidas incluidas en este Acuerdo de modo justificable, científico, transparente y consistente.

En el caso de no conformidades en el área de fiscalización e inspección de productos de origen vegetal que puedan afectar el comercio bilateral, Las Partes comunicarán y consultarán a su contraparte para encontrar de forma expedita, la solución técnica necesaria, sin que ello signifique la detención del comercio del producto en la ausencia de justificación técnica pertinente.

ARTÍCULO 14

Los gastos que involucre el desarrollo de las actividades de cooperación en el marco de este Acuerdo serán sufragados por cada una de Las Partes.

La Parte que envíe representantes y especialistas al territorio de la otra Parte, deberá cubrir los gastos relacionados con tal acción, excepto cuando sea para inspecciones en origen, las cuales deberán ser cubiertas por el empresario interesado de acuerdo a las reglamentaciones de cada país tales como: viáticos, transporte internacional, seguro médico, movilización interna, tasa de entrada y salida en aeropuertos, entre otros.

ARTÍCULO 15

El presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento de Las Partes mediante solicitud de La Parte interesada, con treinta (30) días de anticipación.

ARTÍCULO 16

El presente Acuerdo tendrá una duración de cinco (5) años, renovables previa evaluación por períodos sucesivos de un año. Una de Las Partes podrá solicitar la renovación mediante notificación escrita a través de la vía diplomática y entrará en vigencia después de contar con la aprobación de la otra Parte, para lo cual se establece un periodo de noventa (90) días.

ARTÍCULO 17

La terminación del presente Acuerdo no afectará la realización de la cooperación formulada durante su vigencia.

ARTÍCULO 18

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de recepción de la segunda Nota canjeada, a través de la vía diplomática, entre las Partes, que comunica el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional.

EN FE DE LO CUAL, se suscribe el presente Acuerdo en la ciudad de Lima, República del Perú, a los 26 días del mes de agosto de 2010, en dos ejemplares originales en idioma español, ambos igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
DEL PERÚ**



JOSÉ ANTONIO GARCÍA BELAUNDE
Ministro de Relaciones Exteriores
de la República del Perú

**POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
DE PANAMÁ**



JUAN CARLOS VARELA R.
Vicepresidente de la República y Ministro de
Relaciones Exteriores de Panamá